

RV: Radicación Contestación Demanda ART 175 11001333603420210032500, Actor: Alexander Ceballos Méndez y otros.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/03/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ <edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ <edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 16:24

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación Contestación Demanda ART 175 11001333603420210032500, Actor: Alexander Ceballos Méndez y otros.

Honorable Juez

OLGA LUCIA HENAO MARIN

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001333603420200032500
Demandante	ALEXANDER CEBALLOS MENDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta – (N/Santander) y portador de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

De: JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO <jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 9:29

Para: EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ <edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co>

Asunto: RTA DE PRUEBAS ART 175 11001333603420210032500, Actor: Alexander Ceballos Mendez y otros.

Dios y Patria -
Buen Dia -

Respetuosamente me permito remitir respuesta de pruebas, solicitadas con el fin de ser allegadas al despacho judicial con la contestación de la demanda del proceso con radicado radicado 11001333603420210032500, Actor: Alexander Ceballos Mendez y otros.

Lo anterior, se deja constancia que la anterior respuesta no ha sido allegada al despacho judicial, con el fin de allegarla. .

APA10 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable de Pruebas GUDEF

De: DEUIL UNDEJ-PRU <DEUIL.UNDEJ-PRU@policia.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 8:37

Para: JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO <jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co>

Asunto: PRUEBAS PROCESO ALEXANDER CEBALLOS



Dios y Patria Buenos Dias

Respetuosamente me permito enviar las pruebas del proceso 11001333603420210032500 ALEXANDER CEBALLOS MENDEZ



Patrullera
MAYERLING PEÑA VASQUEZ
Responsable de Pruebas Unidad de Defensa Judicial Huila
Teléfonos: 321 365 43 28
deuil.undej-pru@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Honorable Juez

OLGA LUCIA HENAO MARIN

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001333603420200032500
Demandante	ALEXANDER CEBALLOS MENDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta – (N/Santander) y portador de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 218....el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

¹ **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.**

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito en la cual se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños y perjuicios de toda índole causados a los demandantes, por los sucesos que se dieron al interior de la Estación de Policía del Municipio de Oporapa que conllevaron a la muerte de la señora VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO, incluido el deceso mismo a título de falla en el servicio, omisión de guarda y custodia, pérdida de oportunidad u otro tipo de imputación jurídica aplicable e imputable a las demandadas.

- PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
ALEXANDER CEBALLOS MENDEZ	COMPAÑERO P.	100
KAREN VIVIANA	HIJA	100
LEONELLA ALEXANDRA CEBALLOS CHAVARRO	HIJA	100

- PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
ALEXANDER CEBALLOS MENDEZ	COMPAÑERO P.	\$21.804.624
KAREN VIVIANA	HIJA	
LEONELLA ALEXANDRA CEBALLOS CHAVARRO	HIJA	

- PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE FUTURO

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
KAREN VIVIANA	HIJA	\$ 554.927.681
LEONELLA ALEXANDRA CEBALLOS CHAVARRO	HIJA	

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.
2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.
4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.
5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.
6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en precedencia, primero por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues la accionante solicita expresamente que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la lamentable decisión autónoma, voluntaria, independiente y personal de la señora VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO, de quitarse la vida, lo cual se encuentra demostrado en el proceso y por esa razón, existe una causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad evitar que una persona no se quite la vida a través del suicidio.

1.1. Intereses

Se citan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (art. 1641 C.C). Me opongo, por tratarse de argumentaciones subjetivas que realiza el apoderado judicial de confianza de la demandante.

1.4. Costas procesales

Solicita la demandante se condene a mi defendida a pagar las costas del proceso entre ellas claro está, las agencias en derecho respectiva. Me opongo, ya que ésta defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en abuso del derecho, mala fe o temeridad, requisitos sine qua non en los cuales debe incurrir no solo la parte demandada sino los intervinientes en el litigio (partes).

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho, que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir, por la presunta falla del servicio en un procedimiento de policía, haciendo precisión que muchos de los hechos hacen alusión a argumentos personales, razón por la cual, esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo, me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS 1 AL 2: En relación a los presentes hechos con la relación a la unión marital de hecho de los demandantes a esta defensa no le consta toda vez que se debiera acreditar con las documentales allegadas durante el proceso.

HECHOS 2 AL 11: En relación en tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos a esta defensa no le consta toda vez que no se tiene certeza acerca de los mismos, porque las narraciones que se hacen se tornan en argumentos y manifestaciones subjetivas, sin sustento probatorio que lo respalde o que por lo menos se pudieran corroborar. Sin embargo esta defensa se abstiene de lo que resulte probado en presente proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA

INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PRESENTARSE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN.

No existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional, pues la decisión de quitarse la vida en forma autónoma y voluntaria de la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), se dio dentro de su esfera personal, donde no puede pretender el apoderado de la parte actora, que la institución tenga injerencia en ello y mucho menos que sea la directa responsable.

Se reitera, que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual, dicha omisión imposibilita al Honorable Juez de la República abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo, como se ha expresado, estamos frente a una causal de exoneración de culpa exclusiva de la

víctima, ya que la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), fue quien decidió tomar la lamentable decisión de quitarse su propia vida, por lo que no puede pretender la demandante por intermedio del togado, que la demandada encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que en forma autónoma, independiente y sin comportamientos externos, toma la decisión de quitarse la vida.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en Sentencias del 11 de febrero del 2009 - Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405, ha sostenido:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991², incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo³, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada⁴”.

Ahora bien, para que surja la responsabilidad a cargo de la Entidad Pública demandada, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento asignado para el servicio y el desempeño de las funciones institucionales, sino que además de esto, es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo que se determina a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo y/o si acaecieron en el lugar donde éste prestaba el servicio, igualmente, debe estudiarse si el agente actuó u omitió actuar, impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño (**Consejo de Estado, sentencia de junio 19 de 2013, Expediente 1999-03061-01, N.I. 29734, C.P Danilo Rojas Betancourt, Actor María Nora Quiroz de Restrepo y Otros**).

² La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01 (16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

³ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

⁴ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

Si bien es cierto que la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del Uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas dado que no obra prueba en el expediente, para imputarle un régimen de responsabilidad a mi Defendida, ya que no se acreditaran los hechos que sustenta la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obran en el plenario pruebas que acrediten que efectivamente el suicidio de la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), se dio por una negligencia u omisión del personal que se encontraba de servicio en ese momento en la Estación de Policía del municipio de Aporapa del Departamento del Huila.

Al respecto, la Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a la actora acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto, la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estos deberán acreditar sus propias aseveraciones” (**Exp. No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA**), afirmación que nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra, en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, es así como el Profesor BENOIT, afirma:

“...El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.”

A su turno los hermanos MAZEAD, en relación con el tema expresaron:

“Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”.

En esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmó:

“ El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica⁵.

En cuanto a la imputación exige analizar dos (2) esferas: **a) el ámbito factico**, y **b) la imputación jurídica**, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen⁶.

En virtud de esto, si bien existe un daño, el cual es la lamentable muerte de la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), tal como se puede observar en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 05784868, dicho daño no puede ser imputable a la Entidad que represento, pues la decisión de la víctima de quitarse su propia vida fue imprevisible e irresistible, comportamiento decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, es por eso, que en reiterada jurisprudencia se tiene que el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado:

“Lo importante para estructurar la presencia de esta causal es estar verificada una conducta de la víctima exclusiva y excluyente que constituya el único origen del daño antijurídico; también será analizada a la luz de una génesis compartida, al existir eventos en los que un compartimento de conductas inciden indefectiblemente en el acaecimiento del daño. En ese orden, como causal impeditiva de imputación, se requiere, para su procedencia, de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño. Y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que marca el acontecer de las lesiones infligidas. Por lo que, a la hora de pasar a hacer el juicio de imputación, la conducta enerva tal examen, al descartar de entrada la atribución del hecho a persona distinta de la víctima, librándose así la administración de ser sometida al análisis posterior⁷.”

Por lo que al abordar el análisis factico y jurídico del presente caso, se tiene que no fue la supuesta omisión endilgada por el apoderado de la parte actora la situación que genero el daño, es decir, dicha omisión no fue determinante en la muerte de la víctima, por el contrario, fue la decisión libre, voluntaria, espontánea y autónoma de la misma víctima de intentar contra su propia vida, es decir, descarta cualquier análisis de carácter subjetivo de alguna conducta omisiva de un funcionario de la Policía Nacional.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR PRESENTARSE UN SUICIDIO

De las pocas pruebas aportadas y obtenidas dentro del presente proceso, esta defensa considera sin lugar a equívocos, que la lamentable muerte de la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), se presentó por la intención voluntaria, libre, espontánea y autónoma de quitarse su propia vida, tal y como efectivamente lo logro por vía del suicidio, circunstancia que claramente acredita la configuración de un eximente de responsabilidad por ausencia de imputación, consistente en el hecho determinante y exclusivo de la misma víctima.

Respecto al suicidio, esta Corporación, en reciente pronunciamiento indicó:

“Como se aprecia, el suicidio tiene que ver con una concepción ética que, en un Estado Social de Derecho, no puede estar concebida bajo la idea de un paternalismo estatal que impida, limite o cercene de manera injustificada la libre decisión de disponer de su vida, siempre y cuando no se invada la órbita de los derechos de los demás sujetos.

En otros términos, un Estado de derecho, liberal, en el que el libre desarrollo de la personalidad determina los parámetros de comportamiento del individuo mayor de edad y con plenas capacidades psíquicas, no pueden prohibirse posturas que atenten contra la libertad de las personas; de allí que, bajo el esquema político, constitucional y social de la Carta Política de 1991, deviene incomprensible que posturas éticas o religiosas hegemónicas puedan invadir y limitar la dimensión de competencia interna del individuo.

Por consiguiente, bajo una filosofía y sociología sistémica y funcionalista, el individuo se ve compelido por el ordenamiento en tanto tenga derechos y deberes propios de la interacción social, pero mientras que las decisiones de aquél no afecten derechos de

⁶ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 03 de junio de 2015, Exp. No. 05001-23-31-000-1999-03064-01(33293 M.P Olga Melida Valle de la Hoz(E), Actor Javier De Jesús Molina Correa y Otros

terceros el Estado no puede servir de gendarme para limitar decisiones que le corresponden única y exclusivamente a la persona, en virtud de su libre albedrío.

Es por la anterior circunstancia, que el suicidio no puede ser sancionado desde el plano ético, filosófico ni jurídico. De igual forma, existen derechos que, se itera, al circunscribirse a la esfera interna de la persona (v.gr. el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal, la disposición de su propio cuerpo, las decisiones relacionadas con la libertad personal, etc.), sólo incumben a ésta y, por lo tanto, cualquier decisión del Estado que restrinja injustificadamente su ejercicio puede devenir inconstitucional o, en su defecto, generar responsabilidad patrimonial del mismo por impedir la efectividad del respectivo derecho constitucional.

De modo que, la responsabilidad extracontractual del Estado, al estar soportada sobre el modelo constitucional social de derecho, tiene como objetivo controlar la actividad de la administración pública y la efectividad de los derechos de los asociados, de modo que los daños antijurídicos que pueden irrogarse a los ciudadanos pueden estar referidos, inclusive, a limitaciones injustificadas a derechos constitucionales que la persona no se encontraba en la obligación jurídica de soportar o de tolerar.

En ese orden de ideas, el objetivo de la responsabilidad extracontractual del Estado dista mucho de ser una rama del derecho cuyo objetivo sea únicamente resarcitorio, comoquiera que ejerce sobre la sociedad y las autoridades públicas una especie de control que lleva implícita una función preventiva. Lo anterior, a través de una dimensión general de reproche o negativa (la declaratoria de una falla del servicio) y otra de naturaleza general positiva (la importancia para las entidades públicas de evitar condenas y reparaciones integrales del daño).

Por consiguiente, es deber del Estado evitar que existan limitaciones injustificadas, ilegales e ilegítimas sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, para lo cual es preciso ante todo evitar una “moralización de las costumbres”, en términos del filósofo Friedrich Nietzsche, en su libro –compilatorio de varias disertaciones– “La genealogía de la moral”.

De allí que, el suicidio desde la responsabilidad extracontractual del Estado debe ser analizado en una perspectiva liberal, en donde se permita que el individuo tome decisiones autónomas, sin que el Estado o la sociedad pueda reprochar su comportamiento independiente y espontáneo. Es por ello que el ensayista Michel de Montaigne en “De las costumbre de la isla de Cea”, con su excelsa pluma, plasmó una inigualable sentencia que vale la pena recordar: “cuanto más voluntaria es, más bella la muerte.”

Esta es la manifestación de la libertad positiva a la que se refirió el filósofo Isaiah Berlín, en su texto “Dos conceptos de libertad y otros escritos”. En él, se postula la necesidad de concebir una manifestación positiva de la libertad, en el sentido de que el individuo sea el dueño de sí mismo, de sus decisiones y equivocaciones, sin que el Estado o la sociedad pueda interferir, obstaculizar o entorpecer las decisiones autónomas que emanan de la persona. En palabras del propio autor, “el sentido positivo de la palabra libertad se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio amo. Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores, sean éstas del tipo que sean. Quiero ser el instrumento de mis propios actos voluntarios y no de los otros hombres. Quiero ser un sujeto y no un objeto; quiero persuadirme por razones, por propósitos conscientes míos y no por causas que me afecten, por así decirlo, desde fuera. Quiero ser alguien, no nadie; quiero actuar, decidir, no que decidan por mí; dirigirme a mí mismo y no ser accionado por una naturaleza externa o por otros hombres como si fuera una cosa, un animal o un esclavo incapaz de jugar mi papel como humano, esto es, concebir y realizar fines y conductas propias.”⁸

Entonces, si bien la persona es autónoma para optar por una decisión de esta naturaleza, es decir, disponer de su vida, lo que desde luego no generaría responsabilidad patrimonial del Estado, distinta circunstancia acaecerá en aquellos eventos en que el Estado se encuentra en posición de garante respecto de la persona

⁸ BERLÍN, Isaiah “Dos conceptos de libertad y otros escritos”, Ed. Alianza, Madrid, 2010, pág. 60.

y, por lo tanto, su deber consiste en impedir que se concrete cualquier tipo de daño (v.gr. un discapacitado mental, un menor de edad, un conscripto o recluso que ha advertido problemas psicológicos o psiquiátricos, etc.)⁹”

Así las cosas, la causal eximente de responsabilidad invocada debe ser aplicada en el presente caso, ya que no cabe duda de que el actuar de la víctima fue la causa determinante del daño, por lo que se torna estéril e inútil cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, bien objetivo o subjetivo, por cuanto se está en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado. Y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la administración, como fundamento de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento *sub-examine*, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones¹⁰.

No obra en el proceso prueba que desvirtúe lo anteriormente expresado, pues la actividad desplegada por la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), se trató de una decisión propia de colocar en riesgo su propia vida, lo que configura la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, en virtud de esto, no puede imputársele o atribuírsele la muerte causada por el mismo actor, pues no fue la Policía Nacional la que causo de forma alguna la muerte o el daño, por lo que no se configura el primero de los requisitos de la responsabilidad como lo es el daño antijurídico, por lo que jurídicamente estamos ante una ausencia total de imputación fáctica y jurídica por el hecho exclusivo de la víctima, que como es bien sabido, no permite establecer la responsabilidad del Estado de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, convirtiéndose como consecuencia en “estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es atribuible a la administración, como razón de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento *sub-examine*, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones”¹¹.

Ahora bien, para que pueda configurarse una falla del servicio, es más que necesario, que se reúnan los tres (3) elementos que la conforman, para el caso concreto ninguno de ellos se presenta, pues si bien es cierto existe un daño, éste no es antijurídico, pues fue la misma víctima quien en forma voluntaria se causó la muerte, no existió un mal procedimiento de policía, puesto que el servicio se prestó en forma eficiente y apropiada, es decir, recluirla en unas instalaciones apropiadas, ejecutando en todo momento las medidas de seguridad permitidas, pues los uniformados no están autorizados por la ley para iniciar inspecciones corporal, únicamente pueden realizar registros superficiales conocidos como “**requisas**”, por último los uniformados no tenían conocimiento de la señora VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO (q.e.p.d), fuese a atentar contra su propia vida, por lo que los hechos de la presente demanda, tienen un único responsable y es el fallecido, por lo que se trata de un hecho y culpa exclusiva de la víctima, lo que impide imputarle responsabilidad a mi Defendida.

No fue posible establecer y prever por los uniformados que la señora VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO (q.e.p.d), fuese atentar contra su propia vida, por lo que no puede pretenderse que hubiesen actuado con precaución, protección y cuidado especial más allá del de una persona normal que atiende un requerimiento de una autoridad estatal, por cuanto queda plenamente demostrada la existencia de una causa extraña en la producción del daño por el cual se reclama en el *sub-lite*, consistente en la decisión autónoma de la víctima de tratar de acabar con su propia vida, en términos similares concluyo el Honorable Consejo de Estado, al establecer que:

“,, se analizaron conceptos médico – científicos sobre la naturaleza de la tendencia suicida, como enfermedad en sí misma o como síntoma de una o de varias dolencias, que puede presentar manifestaciones externas que al ser advertidas, permiten tomar las medidas pertinentes para proteger a la persona de sus propios actos. Volviendo al presente caso, la Sala considera que no se acreditó la falla del servicio que se le imputa

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 24.799, C.P.: Enrique Gil Botero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 03 de junio de 2015, Exp. No. 05001-23-31-000-1999-03064-01(33293 M.P Olga Melida Valle de la Hoz(E),

Actor Javier De Jesús Molina Correa y Otros

¹¹ Sentencia 22 de junio de 2011, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, Exp. No. 05001-23-25-000-1995-01938-01(20730), M.P Enrique Gil Botero, Actor Olga Lucia Jaramillo y Otro, Acción de Reparación Directa.

a la entidad demandada, puesto que del acervo probatorio obrante en el proceso no surge por parte alguna la demostración de que el occiso, señor MARTIN ELÍAS GÓMEZ OSPINA, presentara indicios o signos que permitieran prever que pudiera atentar contra su propia integridad y que, a pesar de ello, las personas encargadas de su custodia, por haberlo capturado legalmente y encontrarse en cumplimiento de instrucciones de su superior, lo hubiesen descuidado y hubiesen omitido las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal, más allá de los cuidados normales y cotidianos del transporte de detenidos de las condiciones del señor GÓMEZ OSPINA”¹².

OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la demandante, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, “así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”¹³.

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los toques indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados y la sustentación de los mismos realizadas en precedencia, es claro, que en el presente asunto no existe ningún tipo de responsabilidad administrativa o patrimonial respecto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la muerte de la señora VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO (q.e.p.d), ocurrida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar informadas, en el entendido que se presenta una clara y evidente culpa exclusiva de la víctima, quien bajo su propia decisión autónoma, voluntaria, independiente y personal decidió atentar contra su vida, logrando efectivamente terminar con ella (suicidio), comportamiento que es imprevisto e inevitable por cualquier persona en ésta tierra, ya que no se tiene el don o privilegio de saber los comportamientos y pensamientos de los seres humanos.

IV. DE LAS EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones en virtud de los argumentos expresados anteriormente, así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO:

1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

¹² Sentencia 26 de mayo de 2010, Consejo de Estado – Sección Tercera, Exp. No. 66001-23-31-000-1998-00687-01(18380), M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Actor Hernando Elías Gómez Henao y Otro, Acción de Reparación Directa.

¹³ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad evitar que una persona no se quite la vida a través del suicidio, tal y como ocurrió con la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), quien decidió tomar la lamentable decisión de quitarse su propia vida, por lo que no puede pretender la demandante por intermedio del togado, que la demandada encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que en forma autónoma, independiente y sin comportamientos externos decida quitarse la vida, tal y como se decantó y sustentó en el acápite de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR PRESENTARSE UN SUICIDIO**, razón suficiente para declarar la excepción propuesta en la audiencia inicial.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:

1. Irresistibilidad,
2. Imprevisibilidad y
3. Exterioridad respecto del demandado.

1. IRRESISTIBILIDAD: En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

2. IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".

3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

1.2. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTACIÓN

En el presente caso, no existe un daño antijurídico que deba ser analizado por el Honorable Juez de la República, pues se tiene que se trató de una decisión autónoma, libre y voluntaria de la víctima de quitarse la vida (suicidio).

1.3. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, la muerte de la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), devino por su propia autoría, responsabilidad, decisión y voluntad de quitarse su propia vida, por lo que no puede pretender la demandante por intermedio del togado, que la demandada encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que en forma autónoma, independiente y sin comportamientos externos decida quitarse la vida, razón suficiente para declarar la excepción propuesta.

1.4. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO:

En el presente asunto, se presenta una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos daños y perjuicios sufridos por la demandante, en razón a la muerte de la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), la cual devino por su propia autoría, responsabilidad, decisión y voluntad, por lo que no puede pretender la demandante por intermedio del togado, que la demandada encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que en forma autónoma, independiente y sin comportamientos externos decida quitarse la vida, por lo que es procedente declarar la excepción propuesta.

1.5. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en gastos, costas procesales y agencias en derecho, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la

Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

1.6. DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, la demandante debe probar que el suicidio de la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), devino del producto del actuar omisivo de algún orgánico policial adscrito a la unidad en la cual se presentó el suicidio del extinto ciudadano referido, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

1.7. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al despacho, se tengan como pruebas en el presente asunto, las siguientes obrantes en el plenario, así:

Pruebas Solicitadas:

- Mediante comunicación oficial No. GS-2023-004511-SEGEN de fecha 02 de febrero del 2023, dirigida al señor Coronel GUSTAVO ADOLFO CAMARGO ROMERO, Comandante de Departamento de policía Huila, se solicitó copia de los antecedentes administrativos (copia de libros de minuta, libro de población, actas, proceso disciplinarios y demás antecedentes) con relación a los hechos ocurridos el día 01 de septiembre del 2019 donde se suicidó la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO** (q.e.p.d), en la estación de policía del municipio Oporapa del departamento del (Huila).

Respecto a las demás pruebas que se refieren aportadas, en su gran mayoría no obran en el plenario notificado a mi defendida y las allegadas, carecen de credibilidad y autenticidad, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho no incorporarlas como pruebas hasta tanto no sean debidamente certificadas, corroboradas y debatidas en la etapa correspondiente.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima y negar las pretensiones de la demanda.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

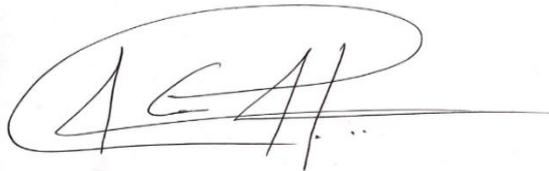
VIII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Piso 3°, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
CC. No. 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
TP. No 319.112 del C.S de la J
Celular: 3045230567

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC
decun.notificacion@policia.gov.co
Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA
ESTACIÓN DE POLICÍA OPORAPA



DISPO-ESTPO - 29.25

Oporapa, 06 de septiembre de 2021

Asesor Del Sector Defensa-02
JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA
Asesor Del Sector Defensa_02
CL 21 12-50 TENERIFE
Neiva

Asunto: Informe solicitud comunicado oficial GS-2021-09578-DEUIL

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a su despacho la documentación requerida mediante comunicado oficial N° GS-2021-059578-DEUIL donde se solicita información de la novedad presentada en estas instalaciones policiales el día 01 de septiembre del 2019, para lo cual me permito ajuntar información encontrada en los acerbos documentales de la unidad como libros de guardia, minuta de servicio, libro de población e informe de novedad presentada por la comandante de estación frente a las actuaciones policiales realizadas.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Juan Ricardo Gaitan Gonzalez
Grado: Intendente
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 1057571501
Dependencia: Estacion De Policia Oporapa
Unidad: Departamento De Policia Huila
Correo: ricardo.gaitan@correo.policia.gov.co
6/09/2021 4:16:38 p. m.

Anexo: si

CL 6 6-02
Teléfono: 3204613339
deuil.eoporapa@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. / DIPIT – ESTOP 29.57

Oporapa, 02 de Septiembre 2019

Mayor
NESTOR EDUARDO VARGAS CESPEDES
Comandante Quinto Distrito de Policía (E)
Carrera 7 4-69 Barrio Trinidad
Pitalito – Huila

Asunto: Informe Novedad

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi mayor la novedad ocurrida el día 01 de septiembre de 2019, donde siendo aproximadamente las 22:05 horas el señor patrullero Moreno Arias Jefferson el cual se encontraba de servicio como jefe de información reporta por radio que se está presentando riña y escándalo en vía pública en el sector conocido como barrio Rosario, ubicado en la calle 7 con carrera 7, donde inmediatamente acudimos a la dirección suministrada con el personal de patrulla de cuadrante primer turno, el personal de apoyo y la suscrita, en los vehículos tipo camioneta uniformada de siglas 230083 y la motocicleta uniformada de siglas 230837.

Al llegar al lugar encontramos una aglomeración de personas, donde la comunidad nos indica que (02) ciudadanos uno de género masculino y otro de género femenino, estaban fomentando escándalo y riña en el lugar, al momento de ser requeridos por el personal policial para ser identificados e indagarles sobre lo sucedido demuestran un alto grado de exaltación, los cuales aparentemente se encontraban en estado de embriaguez ya que se les percibía un fuerte olor a licor en su aliento. A pesar de la presencia policial persisten en seguir fomentando escándalo y riña en el lugar, donde la joven de género femenino manifestaba que el joven de género masculino era su hermano, son conducidos en el vehículo tipo camioneta uniformada de siglas 230083 a las instalaciones policiales del municipio, con el fin de salvaguardar su integridad física y procedimiento policial, la comunidad manifestaba que ellos podrían correr peligro por seguir en el sitio y así dar aplicabilidad a la medida correctiva contemplada en la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía y ser identificados, en el sitio no facilitaron algún tipo de documento de identificación al personal uniformado.

Al descender del vehículo tipo camioneta uniformada de siglas 230083 a las afueras de las instalaciones policiales se desplazan voluntariamente dentro de las mismas, el jefe de información el señor patrullero Moreno Arias Jefferson pregunta al personal policial porque motivos eran conducidos estas personas, informándole así que estos eran los ciudadanos que se encontraban fomentando riña y escándalo en el lugar que el mismo nos había reportado momentos antes por medio del radio de comunicación, de forma inmediata les pide los documentos de identificación cédulas de ciudadanía para realizar el ingreso a las instalaciones policiales y realizarles la verificación de antecedentes, los cuales no suministraron ningún documento de identificación y nombres de los mismos, de igual forma se les solicita alguna información para ubicar algún familiar para darle a conocer la situación que se estaba presentando a lo cual no brindaron alguna información al respecto.

Al momento de solicitarles un registro a persona el joven toma una actitud déspota es así como intenta agredir físicamente al personal uniformado, impidiendo dejarse practicar el registro a persona, por lo cual se tuvo que esposar al mismo por su conducta, con el fin de preservar la integridad del personal uniformado y de el mismo, por lo que la ciudadana al notar que su hermano estaba siendo esposado por el personal uniformado reacciona igualmente de forma agresiva en contra del personal uniformado, donde en varias ocasiones se les solicito que se calmaran y tomaran asiento e hicieron caso omiso a esta orden de policía, por tal motivo fueron conducidos a la sala de reflexión ya que estaban generando alteraciones dentro de las instalaciones policiales, es así como fueron ingresados en celdas diferentes por su género, a la femenina se le realizó el registro a persona pero por su conducta agresiva y su aparente estado de

embriaguez se le dio la orden de retirarse sus elementos como calzado, bolso en su cintura y un chal que con ella llevaba en su cuerpo hace caso omiso.

Por necesidades del servicio salimos rápidamente a atender otro requerimiento por riña en el mismo lugar exactamente en el barrio rosales en la calle 7 con carrera 7, al término de la distancia regresamos con 02 ciudadanos que aparentemente en estado de embriaguez, fueron encontrados en el sitio fomentando riña y escándalo en vía pública, el cual (01) de ellos portaba un arma blanca, estas (02) personas se les practico registro a persona e identificados por medio de la plataforma habilitada por la policía nacional SINAC, ya que facilitaron de forma verbal sus números de identificación de cedula de ciudadanía los cuales no presentaban algún tipo de solicitud judicial que los requiera, por su alto estado de excitación dentro de las instalaciones policiales se les solicita que retiren algún elemento que pueda ocasionarles algún tipo de lesión y así poder ser ingresados a la sala de reflexión, de igual forma se pasa revista a los (02) ciudadanos antes ingresados de género femenino a la cual se le pregunta que si se encuentra en buen estado de salud a lo que manifiesta que sí y el de género masculino se encontraba dormido.

Salimos nuevamente a realizar patrullaje a la jurisdicción con el fin de verificar que no se siguieran presentando alteraciones de orden público en el municipio y que los establecimientos abiertos al público cumplieran con el horario establecido por la alcaldía municipal. Es así como se nos informa por parte de la ciudadanía que aparentemente (02) ciudadanos de género masculino, los cuales merodeaban por el barrio rosario en (01) motocicleta de características de color negro portaban armas blancas tipo machete, al percibir la presencia del personal de patrulla de cuadrante, personal de apoyo y la suscrita emprenden la huida hacia el sector del cementerio donde son interceptados y se les realiza registro a persona a juntos y se le es hallado (02) armas blancas tipo machete a uno de los (02) ciudadanos, por lo que son conducidos para procedimiento policial e identificación de los mismos a las instalaciones policiales. Al llegar a las instalaciones policiales, nuevamente paso revista de forma ocular por cada celda verificando que las personas que allí se encontraban dentro de las mismas estuvieran en buen estado de salud encontrando todo sin novedad. Se empieza a diligenciar las (02) ordenes de comparendo al ciudadano que se había hallado en su poder las (02) armas blancas tipo machete, solicitándole su documento de identidad quien manifestó no portarlo y el cual después de varios minutos accede a dar su número de identificación y así se procede a verificar mediante la plataforma habilitada por la policía nacional SINAC el cual no presenta ninguna solicitud judicial y el cual continua en el trascurso del diligenciamiento de la orden de comparendo demostrando una actitud de inconformismo con palabras soeces, después de transcurrir varios minutos y de firmar las ordenes se retira de las instalaciones policiales sin ningún tipo de maltrato verbal o físico.

Es allí cuando se procede a realizar las otras ordenes de comparendo a los otros ciudadanos ya ingresados con anterioridad a la sala de reflexión y es así como el señor patrullero Moreno Arias Jefferson se acerca a las celdas con el fin de desplazar a uno de los ciudadanos para el diligenciamiento de la orden de comparendo, observa a la femenina quien se encontraba sola en una de las celdas de la sala de reflexión, suspendida sobre un barrote de la reja de la misma, con un cordón de zapato alrededor de su cuello por lo que inmediatamente me informa y verificamos para prestarle los primeros auxilios a la cual no tenía signos vitales, por lo que se acordona el lugar de los hechos para preservar la escena y se le informa a la autoridad competente sobre lo sucedido en este caso al cuerpo de investigación criminal CTI de la fiscalía.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

ANGELA PATRICIA SORA DURAN

Comandante Estación de Policía Oporapa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 REGION DE POLICIA Nro. 2
 INSPECCION DELEGADA REGIONAL 2



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. GS-2021-

/REGI2 – INDEL2 – 29.25

Neiva, 23 de agosto de 2021

Doctor
JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA
 Asesor Unidad de Defensa Judicial DEUIL
 Calle 21 No. 12-50 Av. Tenerife
 Ciudad. -

Asunto: Envío Respuesta Comunicación Oficial No. GS-2021-059576-DEUIL.

En atención a la Comunicación Oficial del asunto, por medio del cual solicitan se informe si se adelanta investigación disciplinaria "...por los hechos ocurridos en el municipio de Oporapa – Huila, donde falleció la señora **VIVIANA CONSTANZA CHAVARRO CHAVARRO**, la cual fue trasladada a la estación de policía junto con su hermano **PEDRO JOSE CHAVARRO CHAVARRO**, por un riña presentada frente a la discoteca la Corona, donde posteriormente la señora Viviana Constanza Chavarro Chavarro se quita la vida aparentemente con un cordón de los zapatos del señor Fabian Andres Calderon...".

Respetuosamente me permito informar a esa jefatura, que una vez verificado el Sistema Jurídico de la Policía Nacional SIJUR y el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario (SIE2D) de esta delegada, se pudo evidenciar la investigación disciplinaria radicada con No. REGI2-2020-6, donde con fecha 03/08/2021 se remitió al Grupo de Segunda Instancia de la Inspección General, en atención al recurso de apelación presentado por los sujetos procesales, dentro del Fallo de responsabilidad en primera instancia proferido por parte de esta delegada.

Atentamente,

Coronel EDGAR FERNANDO ROJAS SIERRA
 Inspector Delegado Regional Dos

Elaborado por: PT. Maira Katherine Castañeda Peña
 Revisado por: CR. Edgar Fernando Rojas Sierra
 Fecha elaboración: 23-08-2021
 Ubicación: ARCHIVO 2021 OFICIOS SALIDOS AGOSTO

Calle 21 Sur No. 6-235 Zona Industrial – Neiva
 Teléfonos: (098) 8 66 4860 Ext. 20572
region2.insde@policia.gov.co
www.policia.gov.co



DORAPA 29 OCTUBRE DE 2017

DEPARTAMENTO DE POLICIA MILITAR
ESTACION POLICIA DORAPA

APERTURA: EN LA FECHA Y DE CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11.51 DE LA RESOLUCION N° 8614 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2012 EMANADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SE ABRE EL PRESENTE LIBRO QUE CONSTA DE 300 FOLIOS UTILES EL CUAL SERA DESTINADO COMO LIBRO DE POBLACION.

SUBTENIENTE SERGIO ALBEIRO ESPINOZA
COMANDANTE DE ESTACION

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N
01-09-2019	21:00	entrega Motocicleta	A esta hora y fecha se deja como constancia, que se realizo la entrega de la motocicleta GN 125 marca SUZUKI color vino tinto, modelo 2011, de placas PDV 32A, la cual habia sido trasladada a las Instalaciones policiales el dia 31/08/2019 siendo aproximadamente las 23:00 horas y a que se encontraba en estado de abandono, se realiza la entrega al propietario de la misma el señor Alberto Cerón Mosquera con cedula de ciudadanía 1.084.896.691 de operapi expedida el 28/06/2005, residente en el Barrio centro, de 32 años de edad con fecha de nacimiento 04-06-1987, en operapi, numero de telefono 314 476 6555, sin mas datos, que firma como recibido de la motocicleta en el mismo estado en el que ingresa, entrega por Higuera Benitez Carlos Alberto Alberto Cerón Mosquera .1084 896 691
01-09-2019	22:58	AMONICION	A esta hora y fecha se deja como constancia que se traslado hasta las instalaciones policiales el señor JEREMIAS MOTA MURCIA el cual se encontraba en alto grado de excitacion y en aparente estado de embriaguez, a quien se le halla en su poder 02 grmas blancas tipo machete, 02 grmas blancas tipo cuchillo y 02 grmas blancas tipo cuchillo y 02 grmas blancas tipo cuchillo por lo cual fue trasladado a las instalaciones policiales para procedimiento policivo e impositivo de comparendos por portar armas blancas e irrespeto a la autoridad el cual una terminado el procedimiento sale de las instalaciones policiales

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
- - -	22:39	51606	AYUDA A FIJAR LOS COMPROMISOS DEJANDOSE
			COMO SOPORTE MATERIAL FUMICO, LO ANTERIOR
			COMO COSTANEA Y DEMAS PLANES PERTENENTES.
02-09/0619	02:57	Anotación	<p>A esta hora y fecha se (real) realiza la presente anotación de los hechos sucedidos en la Estación de Policía Aporapa, cuando me encontraba como Comandante de Estación junto con el personal de apoyo, donde se atendieron las diferentes señas en el municipio, cuando el jefe de información de apoyo me informa de una seña, teniendo en cuenta que le di la orden de jefe de información de apoyo ya que sería de vacaciones y para ganarme una unidad en el servicio, ya que se ordena por parte del Comando de departamento que realizamos cierre de establecimientos abiertos al público, de igual forma el personal de turno se encontraba realizando servicio de apoyo y continuaron realizando el apoyo los de tercer turno. Siguiendo con la idea siendo las 2:30 horas jefe de información me reporta una seña, donde nos encontramos pasando revista a establecimientos abiertos al público parte de abajo barrio. Centro de dirigi a la calle con carrera, como lo informa jefe de información de apoyo, donde lligo al lugar donde se encuentra un señor y una señora en alg grado de exaltación y al ser requeridos para controlar la situación se vuelven agresivos con el perso-</p>



Fecha	Hora	Asunto	Amenazaciones
-> ->	->	Continuación	<p>al hijo mi mando, siendo necesario trasladar a las instalaciones de policía debido a su conducta contravenional, la cual se debe al parecer por la ingesta de licor por su notable y fuerte olor de alcohol el cual es percibido en el momento en el que se accion el personal con el fin de evitar que los citados conductores agredan a otras personas, igual manera para q' se calmen en su conducta por esta se les explica el procedimiento a seguir para realizar los comparendos por infracción al Código Nacional de policía por sus diferentes artículos son trasladados para procedimientos policivos, ya q' se negaban a brindar cualquier información para identificarlos, son conducidos en la camioneta 230083, al llegar a las instalaciones policivas y solicitar alguna información veraz para recibir algún familiar que se hagan cargo de ellos con palabras soeces en alto grado de exaltación intentan agredir al personal policial, razón por la cual se decide ubicarlos en la sala de reflexión, con el fin de esperar que se calmen evitar agresiones y otros conductos no antes de practicarles un registro personal, desde el hombre no se identifica se hace</p>

Fecha	Hora	Acontecimiento	Anotaciones
→	→	→	<p>necesario reducirlo, utilizando los elementos para el servicio como son espaldas de dotación para evitar una agresión física, o en contra de terceros, son ingresados en diferentes celdas ya que no son del mismo sexo, como siguiente salimos rápidamente al servicio ya que se estaba presentando otro caso por arma blanca, al llegar nuevamente a la estación se conducen a dos personas de sexo masculino que corresponde a Felipe Arias y Fabian Calderón, en donde también se hace necesario ingresarlos a la sala de reflexión donde se encontraban en alto grado de exaltación junto al hombre antes mencionado, la femenina sale de la sala de reflexión debido que se encontraba más calmada y en el momento que nuevamente se le solicita los datos para realizarle el comparendo se exalta, por lo que se hace necesario nuevamente ingresarlos, como siguiente se sacan a Felipe Arias y Fabian Calderón para realizarle la orden de comparendo, se dirige el Patrullero Jefferson Moreno como jefe de información de apoyo a sacar la femenina para la realización de comparendo con el fin de que se pueda retirar a su vivienda, el patrullero observa ser a la reja a la femenina colgada con</p>

Fecha	Hora	Acontecimiento	Anotaciones
→	→	Continuación	<p>sus pies suspendidos, de forma inmediata me fue informada la situación y a los compañeros que se encuentran en las instalaciones, el otro la puerta con el fin de auxiliarla donde se observa sin vida al tomarle los signos vitales se nota que no tiene ninguno, no tiene pulso, razón por la cual se dejó la escena de los hechos tal y como se encuentran se procede informar la novedad haciéndose difícil comunicarse ya que estaban fallando la comunicaciones, legamos a informar al Comandante de Distrito Mi. I. y mi. II. Se dejó la presente anotación por la Señora Subteniente Angela Patricia Sosa Duran, Comandante de Estación.</p>
02-08-2019	14:38	Ampliación	<p>A ESTA HORA Y FECHA DESDE LA COMANDANCIA DEL POLICIA SIEMPRE A VALIENTES HAGO ESTADO DE DONDE DE GENTE CON EL LINEA DE 12-14511 AL PERSONAL DE SERVICIO DE EMERGENCIAS Y 15 UNIDADES DE AMPLIACION DE LA POLICIA CON SUS VALIENTES. A LAS 12 SE SEGURO DE LA PRONTO CIERRE DE LOS CASOS DE LA SENA ASISTENCIA PERSONAL DE LA ESTACION POR ELLOS - MENCIONA MI 24 DE LOCAL 27-2311, PR SUBALTO JUVENES COMANDANTE. - MENCIONA RESPECTO LA CONDUCTA LOCAL DESDE LA COMANDANCIA DE TERCERA UNIDAD DE SERVICIO.</p>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

ARDEJ-GUDEF - 13.0

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Señor Coronel
GUSTAVO ADOLFO CAMARGO ROMERO
Comandante de Departamento de Policía Huila
KILOMETRO 2 LOTE B28 PARQUE INDUSTRIAL PALERMO
Palermo - Huila

Asunto: Solicitud tramite de pruebas 11001333603420210032500 Alexander Ceballos Méndez.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remitir respuesta al correo electrónico jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Institución Policial, así:

(...)copia de los antecedentes administrativos (copia de libros de minuta, de población actas, procesos disciplinarios y demás antecedentes) manifiesta el demandante que el día 1 de septiembre de 2019, siendo las 22:00 horas, la señora Viviana Constanza chavarro junto con su hermano fueron aprehendidos por agentes de la policía nacional presuntamente por alterar el orden público en el lugar conocido como zona rosa del municipio de oporapa (Huila), por lo anterior la señora Viviana Constanza chavarro chavarro es trasladada a las instalaciones de la policía por encontrarse en estado de alteración y no se le obligo a entregar sus prendas personales debido a esta falta de protección y vigilancia fallece de manera extraña en la instalaciones policiales(...).

Lo anterior mi Coronel, con el fin de dar cumplimiento al artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de la cual es una obligación allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control del proceso contencioso administrativo con número de radicado Solicitud tramite de pruebas 11001333603420210032500, Actor: Alexander Ceballos Méndez y otros, que se adelanta en contra de la Institución Policial.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jonathan Camilo Torres Naranjo
Grado: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-11
Cargo: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-10
Cédula: 1023921142
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaria General
Correo: jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co
2/02/2023 4:56:49 p. m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ D.C SECCIÓN
TERCERA
E. S. D.

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALEXANDER CEBALLOS MENDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
Proceso Nro.:	11001333603420210032500

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

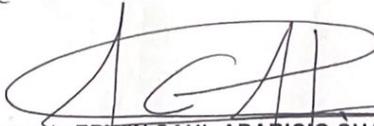
La notificación del poderdante deberá surtir en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

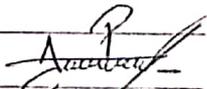
Acepto


Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**
C.C. No. 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) *LR*
T.P. No. 319.112 del C.S.J

Oporapa 14-08-2019

Departamento De Policia Huila
Estacion De Policia Oporapa.

Apertura: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 06580 del 27 de Diciembre del 2017 " por la cual se actualiza el programa de gestión documental para la policía Nacional " se da apertura al presente libro que consta de 400 folios utiles, el cual será utilizado como minuta de guardia.


Subteniente Rosa Duran Angela.
Comandante Estacion de Policia Oporapa.

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
01092019	18:00	Revisita	Barrio el rosario, establecimientos abiertos al publico, compraventas de café, estacion de Servicio Biomax, sector de la iglesia — " —
01092019	18:39	Revisita	Barrio la mancha, Barrio la union, sector del alto San Francisco, salida vereda el tablón.
01092019	19:17	Revisita	Barrio Centro, compraventas de café, Banco Agrario, Suchanca, afecty, Servientrega, Est municipal
01092019	19:53	Revisita	Salida municipio de pitulito, estacion de Servicio Divino niño, Est municipal, Barrio la pradera sin novedad — " —
01092019	20:40	Revisita	Establecimientos abiertos al publico, juzgado unico municipal, sector del matadero, sala del chalet, Corresponsal Bancario Bancolombias
01092019	21:32	Revisita	Parque principal, cedejhula, Biblioteca municipal, Barrio la pradera sin novedad —
01092019	21:50	Salida	A esta hora y fecha Sale el señor PT Barrero, PT Rodriguez en la motocicleta 23-0877 como cuadrante para el turno con elementos para el servicio, chaleco, Armamento sin novedad
01092019	22:00	El servicio	como jefe de Informacion dejando entorodo de consignas y novedades al señor PT Miguel Añas así : 01 foil Galil 556 con 09 proveedores, 315 Cartuchos calibre 556 lo-le 16, 01 radio Base con microfono, 01 radio xrs 2250 serial 0412, 01 motocicleta de siglo 23-0672, 07 libros de anotaciones, 01 telefono celular marca Samsung, 05 baterias para radio portatil 02 cargadores para los mismos, 02 motocicletas de placa DAA 65C SUZUKI, C.T.V 900 N.R.T, PGE20H. Hacer entrega PT Higueria Benites sin novedad igual forma 03 pistolas sigaver serial 6617 3725, 7703 Sin novedad
01-09-19	22:01	P/Servicio De apoyo	Se hace Servicio Entendimiento de Consignas y novedades, recibidos en el sector Como
		Concedida	al Comandante de establecimientos,

BOSTON

Fecha	Hora	Folio	Descripción
01-09-19	23:00	98	<p>debido a que Salgo el día de licencia con plan vacacional, pero apoyo en las instalaciones de la guardia Pt Moreno Arias y Ferson a esta hora y fecha se realiza la siguiente ya que la patrulla del Cuadrante ingreso al Señor Jeremias Motta Murcia para la realización de Ordenes de Comparendo por portar armas blanca y desobediencia a la autoridad a su vez sale en compañía del hermano sin ninguna novedad. -11-</p>
01-09-19	23:00	Anotacion	<p>Reporta un Ciudadano desde las instalaciones policiales de una niña que se presenta en el barrio el rosario Cl 7 Cra 7, se le informa al Person de apoyo para que ayude al requerimiento al acudir la patrulla se encuentran una femmina y un masculino, al intentar la patrulla controlar la situación arremeten de manera agresiva en contra de las policale personal uniformado, tienen que trasladarlos debido a su conducta contravencional, la cual se debe alparacos al consumo de licor debido a su fuerte aliento alcohólico que se les percibe, con el fin de evitar que los citados Ciudadanos agredan a otras personas de igual manera que se calmen por su conducta agresiva además para realizar las respectivas Ordenes de Comparendo por infracción al nuevo Código de Policía el caso es conocido Comandante Estación y Conduct Vehículo St. Angela Esora Pt Tapiro Melg</p>
01-09-19	23:10	Anotacion	<p>Se realiza la siguiente ya que a las instalaciones ingresan los Señores Felipe</p>

GS-2021-065126-DEUIL

Fecha	Hora	Asunto	ANOTACIONES.
<p>→ Sigue folio 99.</p>		99.	<p>Alfonso y Fabian Calderon, ya que portaban un machete y se encontraban forcejeando una y escandaló en la vía pública, ya que el Municipio se están presentando diferentes peticiones y requerir el apoyo del personal Policial, estas personas son dejados en la Sala de reflexión por su conducta agresiva y para realizar las ordenes de comparendo estas 02 personas se dejan junto con el masculino de la anotación anterior quien se niega a identificarse plenamente para la realización de las ordenes de comparendo, al igual que la Femenina que intento agredir físicamente al personal uniformado, negándose a brindar cualquier tipo de información para llamar a quien familiares que pueda acudir por ellos negándose a brindar cualquier tipo de información. Cada concepto de los señores señores de apoyo y cuadrantes esto con el fin de que ellos ingresen con el fin de que se realicen ordenes de comparendo y son ubicadas en la Sala de reflexión con el fin de esperar que se calmen, evitar agresiones y otras conductas y de manera individual sacarlos para imponer su respectivos comparendo y de los retirar a su domicilio a su vez son puestos en salas separadas ya que no se quiere que la Femenina por su sexo se incurra en alguna situación especial. - 11 - 11</p>
01-09-19	23:30	Análisis	<p>Se realiza lo siguiente ya que a medida de que se iban sacando la gente para la localización de los ordenes de comparendo al terminar con los señores Felipe Arias y Fabian Calderon, me</p>

ANOTACIONES

FECHA	HORA	USOS	
02-09-19	01:10	Anotacion	dirijo al Cubiculo donde se encuentra la Femenina, con el fin de que se realicen las ordenes de Comparendo y Permisos que se retirara para su residencia, al llegar a la Sala de reflexion observe a la Señora cerca a la reja Colgada de un Cordon y sus pies elevados, informo a la Comandante y Compañeros, abri la Puerta con el fin de auxiliarla pero se observa sin vida y al tomarle los Signos Vitales notamos que no tiene pulso, razon por la cual dejamos la escena de los hechos tal y como se encontro y procedi a informar la novedad, pero el radio presenta fallos hasta que ubicamos unas abonados telefonicos, a su vez se deja la constancia que esta Femenina antes del ingreso habia sido registrada con el fin de que no hubiera ningun elemento con el que se pudiera hacer daño, esta con la Femenina estacion St. Angela Sora duran, Pt Morena Arias Jefferson y demas policiales que se encontraban en el lugar.
02-09-19	03:35	Anotacion	A esta hora y fecha llega a las instalaciones mi Mayor Wiston Eduardo Vargas a las instalaciones policiales Estacion Operativa Negueta Personal Cti, Sijm, Sipo a la estacion Policia Operativa para la realizacion de las labores urgentes en el Estacion
02-09-19	04:15	Anotacion	Llega la obligada Perdomo Ceballos Monica Viviana

ANOTACIONES.

Fecha y Sigue Folio	Hora	Asunto	Acontecimiento
02-09-19	05:00	Salida	<p>Quien manifiesta Ser abogado de la Joven que se suicido, y del nombre con que ella se encontraba. — " — "</p> <p>Salen de las instalaciones el Señor Pedro Jose Chavarro Chavarro, Nombre que ingreso con la Femenina antes mencionada y quien el Nombre lo brinda un Familiar quien manifiesta hacerse Cargo del mismo ya que se encuentra en alto grado de exaltacion y a su vez la Señora Selina Cevallos Mendez (C 3637765A), manifiesta hacerse Cargo de el, es de anotar que manifiestan que es hermano de la Fallecida, al ver el la Situacion se empieza a golpear contra la Celada Policial. esto como Constancia, en el momento que sale del lugar arremete de forma violenta agrediendo fisicamente al Señor Fabian Calderon, tratando de ser controlado por los policiales manifiesta-ndo que fue agredido por esta persona cuando estaba en la Celada la anterior como Constancia Firma y pone huella la Señora Perdomo Cevallos Monica Viviana (C 1018422775) Bppta. quien se hace Cargo de esta persona en el momento en el que sale de las instalaciones</p> <p>1018422775. T.P. 241.213</p>
2-09-19	06:20	Salida	<p>Salen de las instalaciones los Señores Herman Felipe Areas Grijillo, C 1081898849 y Fabian Andres Calderon hijo C 1001493190</p> <p>En ningún tipo de daño Físico o Psicológico Para Constancia Firma y Pone huella</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Lo firma el Sr. Andres Calderon Grijillo</p> <p>Nota</p>